

**SENTENCIA – CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RAD. 1100131030042021005000**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a dictar sentencia en el presente asunto de conformidad con el C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Informa la demandante que la entidad financiera BBVA COLOMBIA SA sucursal 7 de agosto de la ciudad de Bogotá, expidió dos certificados de depósito a término a favor de LAURA KARINA SANTOS OSPINA: el primero bajo el N°4613500 por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142'000.000); y el día 2 de marzo de 2020 expidió el certificado de depósito a término N°4648524 por valor de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71'000.000)

1.2.- El día 30 de abril de 2020, en la calle 40 No 19-24, en la modalidad de atraco a establecimiento, en el cual violentaron todos los sistemas de seguridad, fueron objeto de hurto todos los equipos de cómputo la caja fuerte en la cual se encontraban en su interior los dos títulos valores (CDT) propiedad de LAURA KARINA SANTOS OSPINA.

La correspondiente denuncia fue instaurada el día 4 de mayo de 2020 en la Fiscalía General de la Nación Oficina de Asignaciones y posteriormente las diligencias radicadas con el número 110016102885202006529, fueron asignadas a la FISCALIA 262 LOCAL – UNIDAD GATED, ubicada en la carrera 33 numero 18-33 segundo piso

bloque B Edificio Manuel Gaona Cruz, el día 03 de noviembre de 2020, las cuales actualmente se encuentran en indagación

Con fecha 4 de mayo de 2020, se dio el aviso del hurto que generó la pérdida de los títulos objetos de esta demanda al Banco BBVA, en la cual se puso en conocimiento de dicha entidad el hurto de que fue víctima.

1.3.- Hasta la fecha desconoce el paradero de los mencionados CDTS.

Por lo anterior solicita la cancelación y reposición de los CDTS, N°4613500 por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142'000.000) y el certificado de depósito a término N°4648524 por valor de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71'000.000) a favor de LAURA KARINA SANTOS OSPINA.

2.- El Juzgado mediante auto calendarado de doce (12) de abril de 2021, admitió la demanda y se ordenó su notificación a la parte demandada.

3.- La entidad demandada no se opuso a las pretensiones deprecadas por la actora y agotado el trámite procesal pertinente el asunto se encuentra al despacho para emitir el fallo respectivo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.2.- Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, en virtud de que la demanda no ofrece vicios de

forma, este Juzgado es competente para desatar el presente asunto y finalmente, es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, razones que imponen la emisión de un fallo de fondo.

2.2.- Como preámbulo, debe decir el despacho que de la causa petendi y del mismo petitum se infiere que la actora accionó, a propósito de demandar de la accionada la cancelación y reposición de los CDTS N°4613500 por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142'000.000) y el certificado de depósito a término N°4648524 por valor de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71'000.000) expedidos a favor de LAURA KARINA SANTOS OSPINA.

2.3.- El artículo 390 del C.G.P., dentro de los asuntos que comprende el proceso verbal sumario se encuentra en su numeral 6° la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la cancelación surge como medio legal de corte excepcional para aquellos casos en que un instrumento de contenido crediticio es objeto de extravío, hurto o destrucción total, en tanto que la reposición es un mecanismo jurídico instituido para ejercitar el derecho incorporado en un título deteriorado de tal forma que no puede seguir circulando, pero sobre el cual existen en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación. Deviene de lo anterior, que aquélla declara judicialmente sin valor el título, mientras que ésta reemplaza o repara el deteriorado. De esta forma, el legislador en materia mercantil determinó en los artículos 802 y 803 en forma precisa cómo podría obtenerse una u otra de tales figuras jurídicas al presentarse esas contingencias.

2.4.- Las súplicas de la actora sobre la cancelación y consiguiente reposición de un título valor, tienen su fuente en la circunstancia de haberse extraviado por razón de hurto a la entidad bancaria donde se encontraban custodiados allegando para ello con la demanda la copia de la denuncia por la pérdida de los CDTs formulada por la demandante, ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo los números de los documentos allí relacionados con los que es objeto de la acción incoada.

2.5.- Sobre este particular el artículo 803 del Estatuto Comercial previene, *'Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición'*, disposición con fundamento en la cual se encuentra la demandante legitimada para demandar de la jurisdicción la cancelación pretendida, por virtud del extravío de los CDTs objeto de la acción.

2.6.- La reposición del título valor es entendida como la nueva emisión del instrumento, su reemplazo por uno nuevo, en vista que el título sustituido no podía ya cumplir con su cometido primario de legitimar a quien siendo tenedor tuviese, a la vez, la calidad de titular de los derechos incorporados en el mismo. Puede ser propia o nuda reposición cuando el cambial se deteriora de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruya en parte, de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, o se destruya o tache la firma de uno o más de los suscriptores. Así mismo, es sucesiva o consecuencial cuando sigue a la cancelación judicial del título, en los eventos previstos en el Estatuto Mercantil (artículo 803).

Si el juez decreta la cancelación del título y éste no hubiere vencido al tiempo de proferir la sentencia, ordenará que se reponga por otro sustitutivo que firmarán los signatarios del primigenio, quienes se obligan de acuerdo a las obligaciones cambiarias originales, pero si se niegan a la suscripción o no la cumplen, el interesado cuenta con la providencia que disponga tal declaración para que con base en ella haga valer sus derechos o exijan las prestaciones derivadas del título. Ahora, si el título ya se encuentra vencido o venciere durante el curso del trámite judicial, no procede su reposición por cuanto ésta sólo es aceptable respecto de los títulos que no están de plazo vencido.

2.7.- En el presente caso se observa que tratándose de CDTS, pese a tener una fecha de vencimiento, lo cierto es que, si no son redimidos se prorrogan automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, conforme se observa del reglamento del certificado de depósito a término BBVA Colombia situación por la que la petición de cancelación y reposición invocada es procedente. Es de anotar que el tenedor de los títulos que ha sido desposeído por el extravío recobra con la cancelación la facultad para ejercer los derechos propios del instrumento, los que se hallan implícitos en la sentencia de 'cancelación', ésta que viene a reemplazar jurídicamente el título valor extraviado circunstancia que hace inadmisibles la suscripción de otro similar por los demandados.

De otra parte, quiso el legislador que el demandante que ha obtenido la cancelación del título valor ya vencido, o cuyo vencimiento ocurrió durante el proceso, obtenga una forma expedita de obtener el pago, al prever que puede solicitar al juez requiera a los signatarios para que depositen, a órdenes del juzgado, el importe del título, pero si los obligados

se niegan a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación se legitima con la copia de la sentencia para exigir forzosamente las prestaciones derivadas del título, (artículo 812 del Código de Comercio). Esta disposición contempla como clara facultad para el demandante solicitar que los suscriptores del documento cambiario consignen a órdenes del juzgador el valor del instrumento cuando su vencimiento ya ha ocurrido, o sucederá en el decurso del proceso, pues la expresión 'podrá' utilizada por la memorada disposición no es de carácter imperativo sino meramente facultativo. De esta forma, ha deferido la ley al querer del demandante la petición de invocar el depósito del importe del instrumento, o simplemente para que demande la cancelación o reposición, sin estar autorizado el juzgador para imponer en la sentencia aquella obligación al demandado, el depósito del importe, si esta pretensión no está contenida en el libelo.

2.8.- Aplicados los anteriores supuestos al caso que demanda la atención del Juzgado, es incontestable que dentro de las diligencias está acreditado con la documentación allegada que efectivamente la entidad financiera demandada adquirió una obligación con la señora LAURA KARINA SANTOS OSPINA de mantener los dineros entregados a ella en los términos y condiciones expedidas por los títulos, como que se arrimaron con la demanda certificaciones expedidas por la entidad financiera donde consta la expedición de los CDTs de que trata la demanda en su modalidad, valores, intereses y términos allí referidos emitidos en favor de la aquí accionante, situación que descarta cualquier duda en punto de la emisión de los CDTS cuya cancelación se pretende, por lo que procede la orden de cancelación y reposición de los títulos - CDTS-, por lo consignado en precedencia.

Por lo anterior se ordenará su reposición en los mismos términos pactados en los títulos extraviados.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

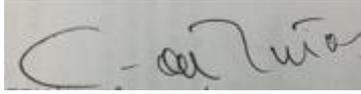
1.- ORDENAR al BVBA S.A. la **CANCELACIÓN** de los CDTs N° 4613500 por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142'000.000) y el N° 4648524 por valor de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71'000.000) que fueran expedidos a favor de LAURA KARINA SANTOS OSPINA.

2.- Ordenar la **REPOSICIÓN** de los antes mencionados CDTs . En consecuencia, se ordena al demandado BANCO BBVA SA otorgar y/ o reponer en favor de la demandante unos nuevos CDTs, en las mismas condiciones, valores, intereses, plazos y beneficiario a los ordenados cancelar en el numeral anterior.

3.- Sin condena en costas, conforme al numeral 8º del art. 365 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 82
Hoy, 21 de julio de 2021
La sria.



NILDA YOLANDA PINEDA PEÑA

YRP. -